

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00084** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: William José Ibáñez Pedraza
Accionada: Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante, actuando en nombre propio, el amparo a su derecho al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, al ambiente sano y al debido proceso, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que promovió demanda de restitución de inmueble, de la que conoce el juzgado accionado, siendo debidamente admitida.
2. Que notificó el auto de admisión y a dar cumplimiento a lo ordenado por ese juzgado, sin que a la fecha se le hubiera dado impulso al proceso.
3. Que no se atendió su solicitud de certificación ni de entrega provisional del inmueble, al estar cerrado y abandonado por más de dos años.
4. Que el local objeto de restitución se encuentra cerrado, con basura que dejara allí la arrendataria, lo que traído plagas en consecuencia.

2.- La Petición.

Aunque el accionante no formuló expresamente pretensiones, en acápite aparte, señaló lo siguiente luego de narrar los hechos de la demanda:

“Lo que me obliga a interponer, nuevamente, esta acción de tutela como mecanismo idóneo para que se me amparen los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales, al no darle trámite al asunto puesto a consideración de ese Despacho, en plazos razonables, como dije anteriormente.”

Luego del requerimiento que se le hiciera en auto de admisión, efectuó el juramento de ley y manifestó como pretensiones las siguientes:

- Que se continúe el trámite procesal correspondiente, dado que el proceso se halla inactivo hace más de tres (3) meses.*
- Se me expida la certificación solicitada al señor secretario.*
- Se ordene la restitución del inmueble objeto del proceso que cursa en el Juzgado 5º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bogotá, pues hace más de 18 meses que fue repartido a ese Despacho y no entiendo porque no se resuelve este asunto en los plazos razonables establecidos por nuestra legislación.*
- Solicito el amparo a un debido proceso y a la administración de Justicia, a un ambiente sano y demás derechos que solicito sean amparados tal como lo plantee en el escrito inicial de tutela.”*

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del 22 de febrero del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Se requirió, así mismo, al accionante para que prestara el juramento de rigor e indicara expresamente las pretensiones de su demanda.

4.- Intervenciones.

La señora **Luz Mireya Ruiz Castañeda**, como demandada en el proceso de restitución, solicitó se le desvinculara por falta de legitimación en la causa por pasiva y posteriormente se refirió a situaciones de fondo del proceso de restitución de inmueble.

El Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informó que emitió sentencia de instancia que sería publicado en el estado 007 de 25 de febrero de 2022 y se publicaría en el micrositio web de ese despacho el 28 de ese mismo mes.

Indicó que tiene a su cargo más de 3400 procesos de todo tipo, además de las comisiones que se le encargan por otros despachos judiciales, lo que implica una carga muy alta para solo 4 personas que conforman el juzgado y manifestó que:

“Trabajamos más de 12 horas diarias, desde las 6 o 7 am hasta las 9 o 10 pm, tenemos y sufrimos un alto grado de estrés físico y psicológico, el cumulo de trabo digital ha sido creciente de manera exponencial, digitalizamos expedientes por nuestros propios medios, y atendemos los más de 160 correos diarios a fin de dar un óptimo servicio, con lo anterior no me excuso en caso de mora, pero si quiero dejar en evidencia el alto compromiso que tiene mi equipo de trabajo y este servidor judicial.”

Aportó copia de la sentencia fechada el 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, entre otros ante la mora alegada dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelanta ante el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accionado o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Mora judicial.

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”²*.

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, considera de entrada este Despacho, que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, al dársele trámite al proceso de restitución de inmueble, circunstancia que echaba de menos el accionante.

En efecto, la oficina judicial convocada aportó prueba de la sentencia emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el señor William Ibáñez Pedraza en contra de la señora Luz Mireya Ruiz, bajo radicación 2020 -0779, fechada el 25 de febrero de 2022.

Así mismo, aparece en el micrositio web del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, la notificación por estado del fallo escrito, tal como aparece en el siguiente vínculo: [c27806c5-8b94-4eca-bde0-cb5bbbe61966 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/c27806c5-8b94-4eca-bde0-cb5bbbe61966).

De manera que al existir pronunciamiento de fondo que pone fin al proceso de restitución iniciado por el aquí accionante y que ordena la restitución, se

² Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

logra la pretensión tutelar, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno por este Estrado Constitucional pues devendría en inane.

En cuanto a la solicitud de certificación que dice el accionante haber elevado ante la secretaria del juzgado accionado, debe ponerse de presente que el actor no adosó prueba alguna de dicha solicitud ni de su radicación ante aquel, por lo que no hay lugar a compeler a la judicatura accionada por este particular, siendo que la vulneración no se encuentra demostrada.

Por último, frente a las manifestaciones de la señora Luz Mireya Ruiz no puede haber pronunciamiento de este Juzgado, en la medida que desborda el problema jurídico de la presente tutela, siendo circunstancias que se debieron haber puesto en consideración del juez de conocimiento de la causa civil de restitución o, si lo considera pertinente, en el marco de otra acción de tutela distinta a la presente, dentro de la que solo se abordó la mora en las actuaciones que adujo el promotor constitucional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela de la referencia y **NEGAR** la pretensión de expedición de certificación de proceso, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ddecd6f0b9580ee86edda6799cb2055754e9756ccdc9fe95b9849090d577b9**

Documento generado en 07/03/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**